



SANCIÓN ORDENANZA	Código: AP-GJ-RG-04	Gestión Jurídica	Versión: 2	Pág. 1 de 1
-------------------	------------------------	------------------	------------	-------------

## ORDENANZA No. 077 DE 2014

PROYECTO DE ORDENANZA No 063 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Recibido en la Oficina Asesora Jurídica, a los cinco (5) día del mes de diciembre de 2014

**JORGE CESPEDES CAMACHO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Veintitrés (23) día del mes de diciembre de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

**OMAR LENGERKE PEREZ**  
Gobernador de Santander ( D )

Que la anterior Ordenanza No 077 de 2014, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, veintitrés (23) del mes de diciembre de 2014.

**OMAR LENGERKE PEREZ**  
Gobernador de Santander ( D )

	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>11</b>
	Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>		
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

Igualmente, se considera que para este caso el departamento está en libertad de regular lo atinente a los periodos gravables y a los plazos de declaración y pago.

**11. SANCIÓN:** Es la consecuencia negativa que se aplica frente a una conducta infractora del ordenamiento tributario por parte del sujeto pasivo. Como quiera que su origen no está dado por la potestad tributaria del Estado sino por su potestad sancionadora, los montos que se recaudan no tienen el carácter de accesorios frente a la obligación tributaria para efectos tributarios, salvo que expresamente la Ley así lo determine.

**12. TASA:** Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

**ARTÍCULO 29.- VISITAS DE VERIFICACIÓN.** En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 30.- SANCIONES Y MULTAS.** Las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o en el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 31.- VALOR UVT.** El valor de la unidad de valor tributario (UVT) que se utilizará para efectos de la normatividad tributaria y sancionadora del Departamento de Santander, será la misma que de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que fije el Director de la Dian mediante resolución.

## LIBRO PRIMERO

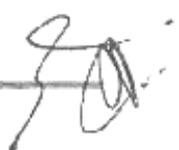
### RENTAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES

#### TÍTULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

##### CAPÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN

**ARTÍCULO 32.- FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL.** Ley 223 de 1995. Artículos 202 al 206 de la Ley 788 de 2002. Ley 1393 de 2010. Decreto 2141 de 1996. Decreto 602 de 2013.

**ARTÍCULO 33.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** El Departamento de Santander ejerce el monopolio de licores dentro de su jurisdicción.



 <b>ASAMBLEA</b> <b>DEPARTAMENTAL</b>	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>12</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

Para el ejercicio del monopolio sobre licores, el Departamento de Santander se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a una ley de régimen propio.

A la fecha de expedición de este Estatuto, el legislador no ha expedido la ley del régimen propio. En tal virtud la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han expresado que hasta tanto no se expida dicha ley de régimen propio, los departamentos, para el ejercicio del monopolio se sujetarán a lo establecido al efecto por la Ley 14 de 1983, compilada por el Decreto 1222 de 1986.

El artículo 61 de la Ley 14 de 1983, recogido por el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico.

Por su parte el artículo 63 de la misma Ley 14, compilado en el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986, establece que en desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o de derecho privado y todo tipo de convenio dentro de las normas de contratación vigentes, para lo cual será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta Ley.

Por su parte, la Ley 788 de 2002, al referirse al tema estableció en su artículo 51 que los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto. Dicha tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

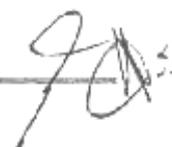
La definición de licor destilado no existe, motivo por el cual resulta necesario acudir a la definición de licor, de los decretos expedidos a propósito por el Ministerio de Salud. El último Decreto expedido en este sentido es el Decreto 1686 de 2012.

De esta forma se debe tomar la definición de licor establecida en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 que al respecto señala:

Licor. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vinico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La definición de LICOR tiene los siguientes elementos:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>13</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

Bebida alcohólica, sustantivo que también tiene regulación en el artículo 3 del Decreto 1686:

Bebida alcohólica. Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

Con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos.

Que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vinico, holandas.

O que se obtiene por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

**PARÁGRAFO 1.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 14 de 1983, los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala esta ordenanza y no están sometidos a monopolio.

**ARTÍCULO 34.- SUJETO ACTIVO.** Departamento de Santander.

**ARTÍCULO 35.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto o de la participación, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

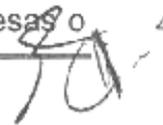
**PARÁGRAFO.-** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

**ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto o de la participación está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Santander.

**ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto o de la participación, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación económica, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

**PARÁGRAFO.-** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud, o a través de empresas o



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>14</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, (INVIMA).

**ARTÍCULO 38.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

En el impuesto al consumo:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcohólico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcohólico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcohólico.

En la participación:

1. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcohólico, doscientos noventa y tres pesos (\$293) por cada grado alcohólico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, quinientos veintidós pesos (\$521) por cada grado alcohólico.

**PARÁGRAFO 1o.-** Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud".

**PARÁGRAFO 2o.-** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**PARÁGRAFO 3o.-** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

**PARÁGRAFO 4o.-** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos, se aproximará al peso más cercano.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>15</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**PARÁGRAFO 5o.-** Las tarifas aquí establecidas para el impuesto al consumo o participación económica se actualizarán y serán indexadas anualmente, y serán aplicadas a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación para el año, mediante certificación del Ministerio de Hacienda y posterior resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander.

**PARÁGRAFO 6o.-** Cuando se aplique la participación, no se aplicará impuesto al consumo.

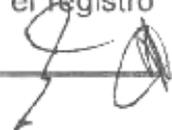
**ARTÍCULO 39.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales el impuesto o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo o la participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Santander, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 40.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE.** El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de este.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
  - 6.1 Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>16</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

6.2 Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

6.3 Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

6.4 Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

6.5 Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

6.6 Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en volumen a 20°C.

**PARÁGRAFO 1o.-** Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

**PARÁGRAFO 2o.-** Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

**PARÁGRAFO 3o.-** En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

**PARÁGRAFO 4o.-** Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

**ARTÍCULO 41.- LEYENDAS OBLIGATORIAS.** Toda bebida alcohólica deben declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan así:

1. "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud". Esta leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia. No se exige del cumplimiento de lo descrito en este numeral, a ningún tipo de envase o rotulado.

2. "Prohibase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>17</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

3. "Hidratado o Envasado en Colombia". Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima; nombre; dirección y ciudad del importador.

**ARTÍCULO 42.- IVA CEDIDO.** El IVA cedido de que trata el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se encuentra incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación económica, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo 38 de este Estatuto.

El antiguo IVA cedido, esto es el correspondiente a los licores nacionales sometidos a monopolio, se destinará en un 100% a atender el sector salud. Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, licores no sometidos a monopolio y licores importados, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

**ARTÍCULO 43.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.** Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud departamental.

Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Instituto de la Recreación y el Deporte Instituto de la Recreación y el Deporte

## CAPÍTULO II

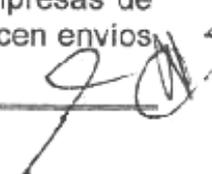
### IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 44.-BASE LEGAL.** Ley 223 de 1995 Artículos 185 al 200, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 45.-SUJETO ACTIVO.** Departamento de Santander

**ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>18</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Santander.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

**PARÁGRAFO.-** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

**ARTÍCULO 49.- TARIFAS.** Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

**PARÁGRAFO 1o.-** De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>19</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**PARÁGRAFO 2o.-** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, que certifique semestralmente la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 50.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 51.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto será mensual.

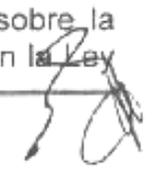
Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo – Cuenta (FIMPROEX). Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 52.-PROPIEDAD DEL IMPUESTO.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 53.-REGLAMENTACIÓN ÚNICA.** Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Santander no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>20</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

223 de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

**ARTÍCULO 54.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.**

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander según facturas de venta pre numeradas.

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARÁGRAFO.-** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos gravados. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida.

**ARTÍCULO 55.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES.** El control y fiscalización del impuesto al consumo de que trata este capítulo, es competencia del Departamento de Santander; competencia que se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

Corresponde al Departamento de Santander en cabeza de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 y ley 488 de 1998. Para este efecto, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza y el libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

**ARTÍCULO 56.- DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que el Departamento lo comercialice.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>21</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

### CAPÍTULO III

#### **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, NORMAS COMUNES A LOS DEMAS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACION, FONDO CUENTA, SISTEMA UNICO DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 57.-BASE LEGAL.** Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 212, Ley 488 de 1998. Ley 1111 de 2006, Decreto 2903 de 2006, Decreto 2141 de 1996. Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 58.- SUJETO ACTIVO.** Departamento de Santander.

**ARTÍCULO 59.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

**ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Santander.

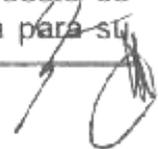
Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

**ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE.** A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

**ARTÍCULO 62.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las que establezca la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, para la picadura, rapé o chinú, certificada y publicada antes del 1 de enero de cada año.

**PARÁGRAFO 1o.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 63.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>22</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 64.- TABACO ELABORADO.** Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de hojas de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

**PARÁGRAFO.-** Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTÍCULO 65.-IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE.** En el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 la tarifa será del dieciséis por ciento (16%), y tendrá como base el impuesto liquidado. Esta operación solo tendrá relevancia a efectos de la liquidación de la destinación específica y no para efectos de la liquidación de la deuda tributaria.

**ARTÍCULO 66.- RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO NACIONAL Y EXTRANJERO CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto con destino al deporte incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, será entregado al INDERSANTANDER de acuerdo a la normatividad vigente .

A su vez, INDERSANTANDER distribuirá el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte. Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones. Será de responsabilidad de la Tesorería General del Departamento el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al INDERSANTANDER.

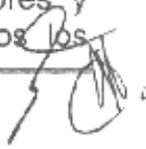
**ARTÍCULO 67.- CONTROL Y VIGILANCIA.** El control y vigilancia producto de la inversión del producto del gravamen será de COLDEPORTES sin perjuicio del control fiscal de las contralorías.

### **SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTÍCULO 68.- BASE LEGAL.** Ley 1393 de 2010, Decreto 4811 de 2010

**ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Santander

**ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>23</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

**ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en jurisdicción del departamento de Santander. No generan la sobretasa las exportaciones de estos productos.

**ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido

**ARTÍCULO 73.- TARIFA DE LA SOBRETASA AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La tarifa de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será del diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable definida en el artículo anterior.

Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

**ARTÍCULO 74.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 75. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.** El período gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>24</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

elaborado, y los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Los importadores o distribuidores de productos extranjeros, deberán declarar ante la Secretaría de Hacienda del departamento de Santander por los productos introducidos al departamento, al momento de la introducción.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios establecidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN.** Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán destinados, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

#### **DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y LA PARTICIPACION**

**ARTÍCULO 77.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.** El período gravable de los impuestos al consumo y la participación económica será quincenal. Los productores y los responsables de la participación cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los productores pagarán el impuesto o la participación correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Santander podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes de Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>25</b>
	Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>		
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores, distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

**ARTÍCULO 78.-OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.**

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica de que trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental antes del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander, según facturas de venta pre numeradas.

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

**PARÁGRAFO 1o.-** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**PARÁGRAFO 2o.-** Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento de Santander los valores que a éste corresponda por tales conceptos.

**ARTÍCULO 79.-PROHIBICIÓN.** Está prohibido al Departamento de Santander y a sus municipios, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto con otros impuestos; tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 80.-SEÑALIZACIÓN.** El Departamento de Santander en cabeza de la Secretaría de Hacienda Departamental coordinará y establecerá de forma obligatoria la señalización para las mercancías gravadas destinadas al consumo en el Departamento de Santander, de conformidad con las normas que respecto del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR dicte el Gobierno Nacional en concordancia con el Decreto Nacional 602 de 2013



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>26</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**ARTÍCULO 81.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.** Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento de Santander en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

**ARTÍCULO 82.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de Impuesto al Consumo del Fondo - Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

**PARÁGRAFO.-** En el evento que por cualquier situación ajena al contribuyente el plazo establecido para declarar y pagar se reduzca a dos (2) días o menos, se habilitará el primer día hábil siguiente para el cumplimiento de estas obligaciones.

La extemporaneidad de la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

**ARTÍCULO 83.-REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o Agencia distribuidora.
3. Registro único tributario RUT.
4. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
5. Dirección y teléfono del domicilio principal.
6. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
7. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
8. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
9. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
10. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores o distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y cigarrillos.

**PARÁGRAFO.-** El registro en la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>27</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

El Departamento de Santander negará la inscripción en el registro a los productores, importadores y distribuidores que no cumplan con los requisitos exigidos anteriormente. De igual forma y hasta por un término de cinco (5) años negará la inscripción, cuando el solicitante haya sido sancionado por cometer fraude a las rentas del Departamento de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 84.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización y control del impuesto al consumo o participación económica corresponde al Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

La liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Santander, y se ejercerá a través de la Dirección de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces en la etapa de fiscalización y la Tesorería General del Departamento o la oficina que haga sus veces en la etapa de cobro. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 85.- REENVÍOS.** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

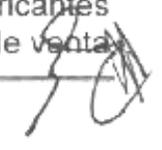
**PARÁGRAFO 1o.-**El contribuyente debe reportar quincenalmente los saldos<sup>1</sup> de las ventas a fin de actualizar el inventario disponible a reenviar. El incumplimiento de esta obligación acarreará la no autorización de tornaguías de reenvío hasta cuando se verifique el saldo real de inventarios disponibles a reenviar por parte de la Secretaría de Hacienda

**PARÁGRAFO 2o.-**En todos los casos el reenvío de producto estampillado, implicara el reembolso del costo de la señalización a favor del Departamento.

#### **DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTÍCULO 86.-INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y LA PARTICIPACIÓN.** Cuando un productor nacional o un importador incumpla con sus obligaciones tributarias o con motivo de la participación, se suspenderá la autorización de ingreso de los productos gravados con el impuesto al consumo, por éste importados o producidos.

**ARTÍCULO 87.-FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA.** Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>28</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este estatuto y lo informarán por escrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir del cual rige.

La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

**A. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS**

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

**ARTÍCULO 88.-VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS.** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

**ARTÍCULO 89.-PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES.** Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995; serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
    - a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
    - b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales.
    - c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.
- PARÁGRAFO.-** La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>29</b>
Proceso		<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>		
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**ARTÍCULO 90.-INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS.** Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina competente que haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince (15) primeros días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Crédito Publico emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

**ARTÍCULO 91.-PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL.** Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca a órdenes del Fondo- Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

**ARTÍCULO 92.- DEFINICIONES.** Para efectos del presente Estatuto se acogen las definiciones establecidas en el Decreto 1686 de 2012 "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" y las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 93.-CARTA DE ENVASE.** Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora.

El formato del acta de producción o carta de envase, será diseñado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, éste llevará un número consecutivo e indicará entre otros, la identificación del declarante y de la licencia sanitaria del Ministerio de Salud y Protección Social; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcoholimétrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduación alcohólica y capacidad; las firmas del representante legal, director técnico o químico con el número de la tarjeta profesional y del funcionario asignado por la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gránulos y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En el cumplimiento de esta labor la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, oficiará al Secretario de Salud Departamental para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud un funcionario que verifique



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>30</b>
	Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>		
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1686 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

## REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 94.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.** Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que se sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. Fundamentado en los artículos 1 al 15 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 95.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS.** Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores en el Departamento de Santander, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

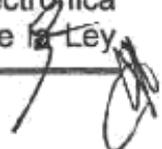
El Departamento de Santander establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito.

**ARTÍCULO 96.- TORNAGUÍAS FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.** Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Santander y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997, se entiende por tornaguía la información registrada de la factura o remisión de los productos gravados con el impuesto al consumo o sometidos a monopolio de licores debidamente cargada en el sistema de información.

El Departamento de Santander implementará la Tornaguía Electrónica, entendida esta como la certificación expedida a través de un Mensaje de Datos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, o la dependencia competente, mediante la asignación de un Número Único Nacional de Transporte, la cual deberá constar en el texto de la factura o en la relación de productos que soporten el despacho de las mercancías gravadas con el impuesto al consumo. La tornaguía electrónica tendrá en cuenta las características señalados en el artículo 6 de la Ley 594 de 2000 y el acuerdo 002 de 2014. El mecanismo implementado permitirá consultar en línea el contenido de la factura para efectos de audibilidad del proceso.

**PARAGRAFO.-** Para la expedición de la certificación el contribuyente deberá diligenciar los formularios electrónicos diseñados para tal efecto y transmitir en forma electrónica los documentos requeridos. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>31</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

223 de 1995, se entenderá que la factura o relación de productos que incluye en su texto el Número Único Nacional de Transporte, hace las veces de tornaguía.

**ARTÍCULO 97.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS.** Será el Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander.

**PARÁGRAFO 1o.-** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente.

**PARÁGRAFO 2o.-** En desarrollo del artículo 16 del Decreto 3071 de 1997, los funcionarios del Departamento competentes para realizar funciones operativas en materia del impuesto al consumo y monopolio de licores, verificarán que la factura o remisión de los productos se encuentra debidamente cargada en el sistema de información en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 98.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS.** Expedida la tornaguía los transportadores iniciarán la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 99.-CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.** La tornaguía deberá contener la siguiente información:

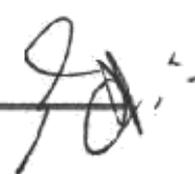
1. Código del Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de la mercancía.
7. Fecha límite de legalización.

Cuando se trate de Tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores para productos de más de 20 grados alcoholimétricos, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 100.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.** El Departamento de Santander al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis dígitos por cada clase de tornaguías.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Santander establecerá un consecutivo anual por tipo de tornaguía, del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>32</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**ARTÍCULO 101.- CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, de un departamento a otro.

En este caso los productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Santander, cuando el Departamento de Santander sea el Departamento de destino de los productos. Cuando el Departamento de Santander expida la tornaguía de movilización con destino a otro Departamento se deberá expedir la misma con base en la información suministrada por el obligado.

Las Tornaguías de Reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habian sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habian sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del mismo departamento, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 102.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.** Llámese legalización de las tornaguías, la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

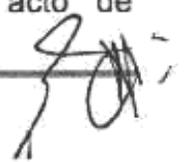
**ARTÍCULO 103.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.** Toda tornaguía debe ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El Director de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces será el competente para efectuar la legalización, y devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 104.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>33</b>
Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>			
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>		P.O No.	<b>063/2014</b>

1. Código del Departamento de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de legalización
5. Número de la tornaguía

**ARTÍCULO 105.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El Departamento de Santander al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Departamento, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

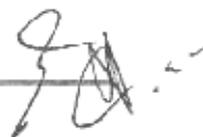
**ARTÍCULO 106.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

**ARTÍCULO 107.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.** El Director de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**ARTÍCULO 108.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.** Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h. Espacio para la tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

**ARTÍCULO 109.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.** El Departamento de Santander está interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permiten tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.



	Código	Versión	Fecha de Versión	Página
	<b>EO-R-030</b>	<b>01</b>	<b>15/12/2012</b>	<b>179</b>
	Proceso	<b>ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS</b>		
Nombre del Documento	<b>ORDENANZA</b>	P.O No.	<b>063/2014</b>	

**PARÁGRAFO.-** De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva por parte del funcionario encargado de la aprehensión.

**ARTÍCULO 603.-REDUCCIÓN DE LAS MULTAS.** El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo.

**ARTÍCULO 604.-COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO.** El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor del Departamento se efectuará de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 605.-GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

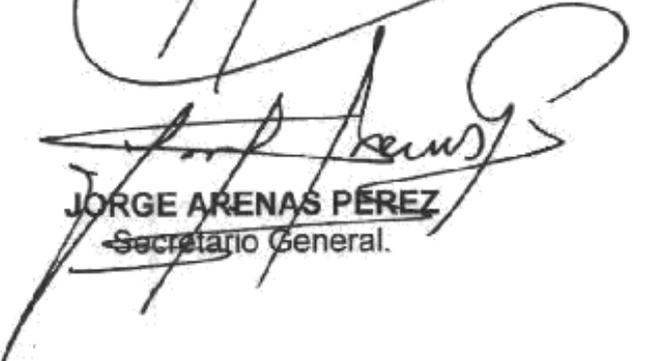
**ARTÍCULO 2.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 031 de 2009, 01 de 2010, 049 de 2010, 09 de 2012, 025 de 2012, 027 de 2012 y 060 de 2012 y se establece de forma permanente el contenido de la Ordenanza 056 de 2010.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

23 DIC 2014

  
**LUIS FERNANDO PEÑA RIAÑO**  
 Presidente

  
**JORGE ARENAS PÉREZ**  
 Secretario General.

Proyectó: Jaime A. Pinzón De Moya. Contratista Asesor  
 Revisó: Jorge Arenas Pérez. Secretario General.